

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 307

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de marzo de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Jorge Cárdenas, en representación de **Raquel Medina**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 4 de 1 de junio de 2009, emitida por el **Tribunal Superior de Trabajo** del Primer Distrito Judicial, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la Demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto; se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A- El numeral 4 del artículo 52 y los artículos 36, 86, 139, 168, 169, 170 y 201 de la ley 38 de 2000, en los términos expuestos en las fojas 24 a 26 del expediente judicial.

B- El artículo 7 del reglamento de Carrera Judicial, aprobado mediante el acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991, modificado por el acuerdo 230 de 14 de junio de 2000, de la forma que se lee en las fojas 26 a 27 del expediente judicial.

C- El artículo 123 del Código Judicial, de acuerdo al criterio expuesto por la actora a foja 27 del expediente judicial.

III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener

la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 4 de 1 de junio de 2009, emitida por la magistrada del Tribunal Superior de Trabajo Rosalinda Ross, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Mediante dicha resolución, la mencionada funcionaria del Organo Judicial dejó sin efecto el nombramiento de Raquel Medina Domínguez, en el cargo de secretaria ejecutiva II. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la demandante con dicho acto administrativo ésta presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la resolución 6 de 2 de junio de 2009, la cual dispuso mantener en todas sus partes la resolución recurrida. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, la demandante ha presentado ante esa Sala una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en la que argumenta la supuesta infracción a las normas que este Despacho pasa a analizar a continuación:

1. Con relación a la supuesta infracción del numeral 4 del artículo 52 y de los artículos 36, 86, 139, 168, 169, 170 y 201 de la ley 38 de 2000, los cuales analizaremos en conjunto por estar íntimamente relacionados, la actora argumenta que el acto acusado fue emitido obviando la observación de los trámites fundamentales y desconociendo sus garantías procesales, lo cual produjo un quebrantamiento al principio del debido proceso legal. Igualmente indica, que en la resolución recurrida no se establecieron en forma clara los hechos y causas que motivaron la decisión adoptada y que

el recurso de reconsideración presentado no recibió el tratamiento adecuado. (Cfr. fojas 24 a 26 del expediente judicial).

Esta Procuraduría debe disentir de lo argumentado por la demandante, toda vez la actuación de la magistrada Rosalinda Ross, cuando dispuso dejar sin efecto el nombramiento de Raquel Medina, se ajusta a la Ley, puesto que ésta última no formaba parte del régimen de Carrera Judicial y el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción.

Sobre el particular debemos indicar, que Raquel Medina laboró como parte del personal adscrito a la Secretaria Judicial del Tribunal Superior de Trabajo desde el 1 de marzo de 1972 hasta el 1 de marzo de 1996, cuando renunció a dicho cargo. (Cfr. foja 8 y 39 del expediente judicial). A partir de esa fecha, la hoy actora pasó a ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, al ser designada por el magistrado Edgardo Villalobos como su secretaria personal, mediante la resolución 4 de 26 de febrero de 1996, cargo conocido bajo la nomenclatura de secretaria ejecutiva I (Cfr. foja 10 del expediente judicial), y que, por razón de un ajuste salarial, procedió posteriormente a desempeñarse como secretaria ejecutiva II, adscrita a dicho magistrado. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

En este orden de ideas, esta Procuraduría estima oportuno señalar que el cargo de secretaria personal de un magistrado constituye una posición de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, por estar

adscrita al mismo, tal como lo prevé el artículo 460-G del Código Judicial, que señala:

“Artículo 460-G: Los funcionarios subalternos de los Tribunales Superiores serán nombrados en Sala de Acuerdo, excepto las Secretarías y el Auxiliar de Magistrado, que lo serán por el respectivo Magistrado.” (el subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

En apoyo a lo antes expuesto, también debe destacarse que la resolución por medio de la cual Raquel Medina fue designada para ocupar el cargo de secretaria adscrita al magistrado Villalobos, en su acápite tercero señala que “... dicho cargo es de libre nombramiento y remoción del Magistrado que integra el Tribunal”. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

La licenciada Rosalinda Ross fue designada como Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo mediante acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a partir del 20 de abril de 2009, llenando de esta forma la vacante producida por la jubilación del magistrado Edgardo Villalobos quien, como hemos señalado, nombró a Raquel Medina como su secretaria personal, de allí que al asumir tal posición la magistrada Ross se constituyó en la autoridad nominadora, por tanto, es a ella a quien correspondía dejar sin efecto el nombramiento de la demandante.

En relación a las alegaciones de la actora sobre el tratamiento dado al recurso de reconsideración presentado por ella en la vía gubernativa, debemos advertir que a pesar de que el cargo que la misma ocupaba es de libre nombramiento y

remoción, dicho medio de impugnación fue objeto de consideración y de decisión por parte de la autoridad nominadora y al respecto debemos coincidir con ésta, cuando en su informe de conducta dirigido al Magistrado Substanciador indicó, que citamos: "La suscrita emitió las resoluciones 4 de 1 de junio de 2009 y 6 de 2 de junio de 2009, con apego a las disposiciones legales antes indicadas y tomando en consideración que la posición de secretaria adscrita al Despacho a nuestro cargo es de libre nombramiento y remoción, al igual que las posiciones similares en todos los Tribunales Superiores de nuestro país..." (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Al respecto, esa Sala en fallo de 18 de febrero de 2004 señaló lo siguiente al referirse a la condición de libre nombramiento y remoción en la que se encuentran ubicados algunos servidores públicos:

"En ese contexto, la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

En el caso de la licenciada NAVARRO, no consta en autos que ésta ostentara el status de servidora de Carrera de Instrucción Judicial...

Por ende, el Tribunal debe descartar los cargos de violación endilgados a los artículos 6 y 64 de la mencionada Resolución No. 8 de 1996, toda vez que las normas en cuestión son aplicables para aquellos funcionarios del Ministerio Público que tienen el status de servidor de Carrera de Instrucción Judicial...

En estas circunstancias, la Sala debe concluir que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, la que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa impugnada en este proceso, sin necesidad siquiera de mediar causal disciplinaria...

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 21 de 16 de mayo de 2003, dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, y niega las pretensiones contenidas en la demanda.

De todo lo expuesto se infiere que en la presente causa se ha respetado el debido proceso legal, con la consecuente garantía procesal inmersa en dicho principio.

2. La hoy demandante también argumenta que el acto acusado infringe el artículo 7 del reglamento de Carrera Judicial, aprobado mediante el acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 y modificado por el acuerdo 230 de 14 de junio de 2000, el cual enuncia a los funcionarios del Órgano Judicial que no forman parte del régimen de Carrera Judicial; no obstante, en opinión de este Despacho, la explicación que formula la actora sobre la forma en que se ha producido la supuesta infracción del mismo se encuentra alejada del contenido normativo de dicho artículo, toda vez que la norma que se invoca como violada, contrario a lo argumentado por la accionante y lejos de haber sido quebrantada, precisamente es la que sirvió de base para la adopción de la medida dispuesta por la magistrada Ross, pues, como bien lo señala esta última en su informe de conducta, el mencionado reglamento de

carrera judicial, determina en su artículo 7 quienes no forman parte de la Carrera Judicial, excluyendo de la misma a los auxiliares de magistrados y de jueces (numeral 4), los que son de libre nombramiento y remoción; condición ésta que de acuerdo con dicho reglamento, mantenía la ex-funcionaria Raquel Medina. (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

3. Finalmente, el apoderado judicial de la actora señala que el acto acusado infringe el artículo 123 del Código Judicial, puesto que su representada no era funcionaria adscrita al despacho de la magistrada Ross, sino del Tribunal Superior de Trabajo; sin embargo, tal alegación también debe ser desestimada, puesto que tal como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, dicha ex-servidora pública desempeñaba la función de secretaria ejecutiva II, adscrita al despacho ya indicado y, en consecuencia, conforme lo prevé el artículo 460-G del Código Judicial ocupaba un puesto de libre nombramiento, de lo que se infiere que el cargo alegado deba ser desestimado.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 4 de 1 de junio de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo ni su acto confirmatorio y, por tanto, sean desestimadas todas las pretensiones de la parte demandante.

V. Pruebas:

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce copia autenticada del expediente administrativo

relativo al presente caso, que reposa en la Tribunal Superior de Trabajo.

VI. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 501-09